

## Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

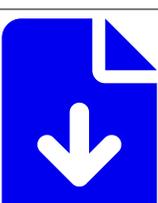
ESTADO DE FECHA: 17/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00166-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIBIA MARINA CASTRO VASQUEZ	CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	 
1	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00027-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIBIA MARINA CASTRO VASQUEZ	CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00027-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EUGENIA CANO MARTINEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que revocó la decisión adoptada por este despacho judicial en audiencia inicial, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pleito ...	 

3	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00176-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	16/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se llevará a cabo el día 22 DE MARZO DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR a los representantes legales del Distrito de Medellín y Empresas...	 
4	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00227-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLIN	CLAUDIA YASIRA PALACIO CHAVERRA, ASOCIACION MUJERES CABEZA DE HOGAR BARRIO EL PINAL-ADELIN	ACCION CONTRACTUAL	16/02/2023	Auto Traslado	CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal ADELIN y a María Nelly Chaverra Rentería. CONCEDER el término de 5 días, para que se pronunci...	 
4	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00227-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLIN	CLAUDIA YASIRA PALACIO CHAVERRA, ASOCIACION MUJERES CABEZA DE HOGAR BARRIO EL PINAL-ADELIN	ACCION CONTRACTUAL	16/02/2023	Auto que deja sin efecto providencia	El auto del 19 de enero de 2023, por medio del que declaró la terminación del proceso. Se deja sin efecto la notificación realizada por correo electrónico de la demanda a la Asociación Mujeres Cabeza ...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00077-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NORA ELENA GALLEGU JARAMILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto fija litigio	Niega la excepción previa de inepta demanda. Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a la...	 

6	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00092-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANY ALBERTO URREGO HERRERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto fija litigio	Niega la excepción previa de inepta demanda. Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a la...	 
7	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00108-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEDYS MORELIA OROZCO MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto incorpora pruebas	INCORPORAR la respuesta dada al exhorto por parte del Municipio de Bello. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco 5 días, la respuesta dada a dicho exhorto. CORRER TRASLADO a las ...	 
8	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00116-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLARIBEL LUISA RIOS VELEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Corre traslado a las partes, por el término común de 10 días, par...	 
9	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00392-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NANCY ESTELA RUIZ RAMIREZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto que resuelve	EMPLAZAR a la señora HERMELINDA RINCÓN VEGA, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dic...	 

10	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00469-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE ITUANGO	ACCIONES POPULARES	16/02/2023	Auto incorpora pruebas	INCORPORAR al expediente la información remitida por el Municipio de Ituango. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 3 días, la respuesta dada. Surtido dicho término continúese con el ...	 
11	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00606-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN GUILLERMO VILLA LONDOÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO PRESTACIONES SOCIALES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
12	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00611-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LADY YULIETH CARMONA MONTOYA	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN-LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00657-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROSA EMILIA SEGURO SEGURO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Conexo	16/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo....	 

14	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00660-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HERNAN DE JESUS RAMIREZ CASAS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
15	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00666-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROCIO BENITEZ CAMPOS	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto rechazando la demanda	Por no subsanar requisitos. Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente....	 
16	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00002-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARIA PAULINA GUISAO GOMEZ	Conexo	16/02/2023	Auto envio a otro despacho por competencia	Al declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Medellín -reparto-, por estimar que son los competentes...	 
17	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00007-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA MARIA CORDOBA MENA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 

18	<a href="#">05001-33-33-026-2023-0009-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDNIVORA DE JESUS OSPINA LOAIZA	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
19	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00011-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TOMAS MARIA JIMENEZ GALLEGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
20	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00012-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOAN PAUL SUAREZ CARDONA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
21	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00013-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA RENDON AMARILES, MARTHA CECILIA AMARILES SANCHEZ	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 

22	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00014-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIETH MILENA SERNA VELEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Conexo	16/02/2023	Auto envio a otro despacho por competencia	Al declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Medellín -reparto-, por estimar que son los competentes...	 
23	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00015-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RODRIGO IDARRAGA ZULUAGA	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
24	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00016-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	IVAN DARIO ESTRADA JIMENEZ	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
25	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00029-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL HORACIO MUÑOZ SUESCUN DE SOPETRAN	ACCION CONTRACTUAL	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 

26	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00032-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL ALEXANDER OROZCO GARCIA	MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
27	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00038-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONSUELO EMILIA PALACIO DE RODAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Conexo	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento de Pago	LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora CONSUELO EMILIA PALACIO LONDOÑO por concepto de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 9 de diciembre del año 2019. Se dispone el pa...	 
28	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00039-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE MAURICIO GALLO MONTOYA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
29	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00048-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARINA GARCIA VALENCIA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Libia Marina Castro Vásquez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Radicado	050013333026 <b>2020-00166</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 10 de julio de 2020, Libia Marina Castro Vásquez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación y reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro.
2. El 19 de diciembre de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la entidad demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de seiscientos dos mil ochocientos veintiún pesos (\$602.821). La sentencia no fue apelada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Como ya se dijo, la entidad demandada fue condenada en costas; las agencias en derecho se fijaron en la suma de seiscientos dos mil ochocientos veintiún pesos (\$602.821), en los términos del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente, la que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 15 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Libia Marina Castro Vásquez
Demandados	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Radicado	050013333026 <b>2020-00166</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$602.821

**Total costas.....\$602.821**

**Valor total costas: Seiscientos dos mil ochocientos veintiún pesos.**

Firmado Por:  
Joanna Maria Gomez Bedoya  
Secretario  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6c2321eecd9f0a68d931e6aca6e49284841cdc8b6f361bce47906784702**

Documento generado en 15/02/2023 09:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	María Eugenia Cano Martínez
Demandada	Municipio de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2021-00027</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 3 de febrero de 2023, revocó la decisión adoptada por este despacho judicial en audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Fundación Forjando Futuros
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Empresas Públicas de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2021-00176</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, interpuso la Fundación Forjando Futuros en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y EPM, decisión en la que se concedió a dicha fundación el beneficio de amparo de pobreza, por lo que se dispuso requerir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de que asumiera los gastos que conlleve el trámite del proceso.
2. Una vez notificadas las partes y surtido el traslado de la demanda, por auto del 28 de junio de 2022<sup>2</sup> se dispuso requerir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que colaborara en la consecución de los recursos necesarios para publicar el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación en el Distrito de Medellín, sin que se haya dado respuesta alguna.
3. El 6 de octubre de 2022<sup>3</sup>, este despacho judicial dispuso requerir a Telemedellín para que colaborara con la comunicación del extracto de la demanda. El 9 de febrero de 2023<sup>5</sup>, Telemedellín aportó constancia de dicha publicación.

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

#### 1. Marco jurídico

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 indica que el juez «citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas

<sup>1</sup> Archivo: 009.1 2021-00176 ADMITE POPULAR (26-06-2021).

<sup>2</sup> Archivo: 043 2021-00176 (29-06-2022) requiere fondo.

<sup>3</sup> Archivo: 045 Auto (6-10-22) requiere telemedellin 2021-00176.

<sup>5</sup> Archivo: 049.1 OFICIO RESPUESTA DIRECTOR DE CONTENIDOS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria».

La norma jurídica también agrega que, «La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que se encuentran dadas las condiciones para dar continuidad al trámite del proceso, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; también se recordará al representante legal de la entidad demandada que la inasistencia a esta audiencia hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que se llevará a cabo el día **22 DE MARZO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** a los representantes legales del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Empresas Públicas de Medellín E. S. P. que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la inasistencia a la audiencia hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá (Metro de Medellín LTDA)
Demandado	Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y María Nelly Chaverra Rentería
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021-00227</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Deja sin efecto auto que declaró la terminación del proceso y notificación por correo electrónico

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El Metro de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y de la señora María Nelly Chaverra Rentería con la que pretende lo siguiente: (i) que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento CN 2009-0266 del 20 de noviembre de 2019; (ii) que se declare la terminación de dicho contrato; y (iii) que se restituya el inmueble ubicado en la carrera 51 # 57 – 55 de Medellín.

2.- Este juzgado, mediante auto del 19 de agosto de la pasada anualidad, admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó notificar el auto admisorio a las demandadas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. El día 17 de noviembre de 2022, este juzgado requirió a la parte demandante, conforme a lo regulado por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que, en el término de quince (15) días, acreditara la remisión del oficio a las demandadas conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, so pena de disponerse la terminación del proceso. La entidad demandante guardó silencio.

4.- El día 19 de enero de 2023, este despacho judicial declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5. Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la entidad demandante acreditó la remisión de la notificación de la demanda a las demandadas.

6. El día 15 de febrero de 2023, por error, este juzgado realizó la notificación por correo electrónico de la demanda a la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN).



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Del saneamiento del proceso

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

#### 1.2. Del desistimiento tácito de la demanda

El desistimiento tácito, que está consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, es una forma de terminación anormal del proceso que se produce ante la omisión de realizar un acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

Dispone la norma: «Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes».

También agrega: «Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares».

No obstante, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha reiterado : «Cuando la parte cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de la justicia».

### 2. Caso concreto

Como ya se indicó, este despacho judicial, mediante 19 de enero de 2023, este despacho judicial declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicado: 17001-23-33-000-2017-0621-01 (65475), sentencia del 1 de julio de 2020. Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 68001-23-33-000-2015-0993-01 (3282-16), sentencia del 31 de enero de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

La parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la decisión, acreditó haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, esto es, haber tramitado la remisión del oficio de notificación de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en el marco jurídico, se dejará sin efectos el auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, este despacho judicial, el día 15 de febrero de 2023, por error, realizó la notificación por correo electrónico de la demanda a la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN), por lo que, conforme a lo regulado por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dejará sin efecto dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la notificación por correo electrónico de la demanda a la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN), por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado del Metro de Medellín al abogado Smith Gómez Cano, identificado con la tarjeta profesional 165.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Numeral 009.2 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá (Metro de Medellín LTDA)
Demandados	Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y María Nelly Chaverra Rentería
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021-00227</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Traslado medida provisional

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El Metro de Medellín interpuso demanda contra ADELIN y María Nelly Chaverra Rentería con la que pretende: (i) que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento CN 2009-0266 del 20 de noviembre de 2019; (ii) que se declare la terminación de dicho contrato; y (iii) que se restituya el inmueble arrendado.

2.- El 19 de agosto de 2021, este juzgado admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó notificar a las demandadas conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

3. Revisada la demanda, se advierte que el Metro de Medellín también solicita, como medida cautelar, el embargo de los recursos que se encuentren depositados o llegaran a depositarse en las cuentas corrientes y de ahorro de ADELIN y de la señora Claudia Yasira Palacio Chaverra en las siguientes entidades financieras: (i) Bancolombia; (ii) Banco de Occidente; (iii) Banco AV Villas; (iv) Banco Davivienda; (v) Banco de Bogotá; y (vi) BBVA.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por su parte, el artículo 233 posterior indica: «La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso» y que «El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

Cuando la medida cautelar se solicita con la presentación de la demanda, el Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, mediante auto separado, correrá traslado de la solicitud para que la parte contraria se pronuncie dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho término corre de forma independiente al término que se otorga para contestar la demanda, pero su notificación se hará de forma simultánea al momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda y no es susceptible de recursos.

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado de la solicitud de medida cautelar a la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y a María Nelly Chaverra Rentería, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a su notificación, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y a María Nelly Chaverra Rentería, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de la medida provisional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Nora Elena Gallego Jaramillo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00077</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1) El día 3 de agosto de 2021, la docente Nora Elena Gallego Jaramillo le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín —antes Municipio de Medellín<sup>1</sup>— que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>2</sup>, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>3</sup> y en el Decreto 1176 de 1991<sup>4</sup>.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130415890 del 22 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 4 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 19 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de junio de 2022. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>3</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>4</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, además de las excepciones de fondo, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción, en tanto las demandadas pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 31 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las



disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

#### 1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Municipio de Medellín propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

#### **2.1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales**

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín argumenta que en el acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de violación, la parte actora omitió señalar las normas constitucionales o legales que establecen la obligación de consignar las cesantías por parte de la entidad territorial a favor del Fomag; tampoco expuso las acciones u omisiones que provocaron la vulneración de las normas invocadas ni se explicaron los cargos de ilegalidad del acto impugnado.

Al respecto, este despacho judicial observa que la demanda contiene un capítulo denominado «normas violadas y concepto de violación»; allí aparecen todas las disposiciones legales y constitucionales que se consideran vulneradas; además, se exponen, de manera detallada, los motivos por los cuales el demandante estima que dichas normas fundamentan su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, explicó y desarrolló el concepto de violación con base en la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta.

### **2.2. Pruebas**

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a las entidades demandadas para que certifiquen el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.



Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130415890 del 22 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.4. Corre traslado para alegar**

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130415890 del 22 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Marta Elena Mosquera Ramírez, portadora de la tarjeta profesional número 88.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Dany Alberto Urrego Herrera
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00092 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1) El día 19 de agosto de 2021, el docente Dany Alberto Urrego Herrera le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín —antes Municipio de Medellín<sup>1</sup>— que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>2</sup>, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>3</sup> y en el Decreto 1176 de 1991<sup>4</sup>.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130382167 del 2 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 5 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>3</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>4</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, además de las excepciones de fondo, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción, en tanto las demandadas pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 31 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las



disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

#### 1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Municipio de Medellín propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

#### **2.1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales**

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín argumenta que en el acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de violación, la parte actora omitió señalar las normas constitucionales o legales que establecen la obligación de consignar las cesantías por parte de la entidad territorial a favor del Fomag; tampoco expuso las acciones u omisiones que provocaron la vulneración de las normas invocadas ni se explicaron los cargos de ilegalidad del acto impugnado.

Al respecto, este despacho judicial observa que la demanda contiene un capítulo denominado «normas violadas y concepto de violación»; allí aparecen todas las disposiciones legales y constitucionales que se consideran vulneradas; además, se exponen, de manera detallada, los motivos por los cuales el demandante estima que dichas normas fundamentan su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, explicó y desarrolló el concepto de violación con base en la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta.

### **2.2. Pruebas**

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a las entidades demandadas para que certifiquen el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.



Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130382167 del 2 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.4. Corre traslado para alegar**

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130382167 del 2 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Wilder Alonso Gil Zapata, portador de la tarjeta profesional número 188.665 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ledys Morelia Orozco Muñoz
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00108 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

- 1.- El día 9 de febrero de 2023 se requirió al representante legal del Municipio de Bello para que allegara el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 2.- El 14 de febrero siguiente, la entidad territorial demandada dio respuesta al exhorto n.º 1.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, tal y como se expresó en precedencia, el Municipio de Bello allegó el expediente administrativo de la señora Ledys Morelia Orozco Muñoz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En consecuencia, se incorporará al expediente la respuesta dada al exhorto n.º 1, la cual obra en los documentos 013 y 014 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por último, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 autoriza que, en el evento de considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones, se corra traslado para alegatos, así se procederá.

Por lo tanto, se concederá a las partes el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado— para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** la respuesta dada al exhorto número 1, prueba allegada por el Municipio de Bello, la cual obra en los documentos 013 y 014 del expediente digital.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dicho exhorto.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claribel Luisa Ríos Vélez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00116 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 4 de agosto de 2021, la docente Claribel Luisa Ríos Vélez le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín<sup>1</sup>– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>2</sup>, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>3</sup> y en el Decreto 1176 de 1991<sup>4</sup>.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130442452 del 6 de octubre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 24 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 5 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>3</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>4</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propusieron excepciones de fondo.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción, en tanto las demandadas pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 28 de septiembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías, porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que



es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del CGP preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

#### **1.2. Sentencia anticipada**

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».



## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción—, son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130442452 del 6 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.4. Corre traslado para alegar**

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130442452 del 6 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Andrea García Restrepo, portadora de la tarjeta profesional número 245.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Nancy Estela Ruiz Ramírez
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Terceros vinculados	Luis Eduardo Delgado Ruiz, Yusmeira Delgado Rincón y Hermelinda Rincón Vega
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00392 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Ordena emplazar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 2 de febrero de 2023 se admitió la presente demanda, decisión en la que se vinculó a Luis Eduardo Delgado Ruiz, Yusmeira Delgado Rincón y Hermelinda Rincón Vega, persona a quienes se ordenó notificar de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicables por la remisión que realiza el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

3. El 8 de febrero de 2023, el demandante, al manifestar, bajo la gravedad del juramento, que desconoce domicilio o correo electrónico donde pueda ser notificada la señora Hermelinda Rincón Vega, solicitó su emplazamiento.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 293 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Por su parte, el artículo 108 ibídem, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, indica para su trámite: «Los emplazamientos que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

### **3. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, este juzgado accederá a la solicitud de la demandante. En consecuencia, se ordenará emplazar a la señora Hermelinda Rincón Vega.

El emplazamiento se surtirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Él se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. Si la emplazada no concurre dentro de dicho término, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la señora **HERMELINDA RINCÓN VEGA**, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

**TERCERO:** Si la emplazada no concurre dentro del término estipulado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Manuela Alejandra Morales Cárdenas
Accionado	Municipio de Ituango
Radicado	050013333026 <b>2022-00469</b> 00
Asunto	Incorpora prueba documental y pone en conocimiento

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El día 7 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la señora Morales Cárdenas interpuso acción popular en contra del Municipio de Ituango con el fin de que se proteja los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.
2. El 9 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, interpuso la señora Manuela Alejandra Morales Cárdenas en contra del Municipio de Ituango, decisión en la que también se dispuso que se publicara un extracto de la demanda a través de un diario de amplia circulación en el Municipio de Ituango.
3. Una vez notificadas las partes<sup>3</sup> y surtido el traslado de la demanda, por auto del 8 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, este despacho judicial dispuso requerir a la actora popular para que publicara el extracto de la demanda.
4. El 1 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, la accionante, Manuel Alejandra Morales Cárdenas, acreditó haber dado cumplimiento a dicha obligación y solicitó fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.
5. El 1 de diciembre de 2022<sup>6</sup> y el 13 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, este despacho judicial fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, la que se realizó el 18 de enero de 2023<sup>8</sup>, la diligencia se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes; en la misma diligencia se decretaron pruebas.

<sup>1</sup> Archivo: 001.01 ACCIÓN POPULAR EN CONTRA DE ITUANGO.

<sup>2</sup> Archivo: 003 Auto (16-9-22) ADMITE POPULAR 2022-00469.

<sup>3</sup> Archivo: 004 Correo (16-9-22) Notificación demanda.

<sup>4</sup> Archivo: 009 Auto (08-11-22) 2022-00469 requiere comunicación extracto de demanda.

<sup>5</sup> Archivo: 012 RECIBIDO (01-12-22) 2022-00469 SOLICITUD.

<sup>6</sup> Archivo: 011 Auto (1-12-22) 2022-00469 fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

<sup>7</sup> Archivo: 013 Auto (13-12-22) 2022-00469 reprograma audiencia de pacto de cumplimiento.

<sup>8</sup> Archivo: 016 (18-01-2023) 2022-00469 ACTA pacto de cumplimiento y decreta pruebas.



6. El 31 de enero de 2023<sup>9</sup> se realizó audiencia de pruebas, en la cual, este juzgado requirió al secretario de Gobierno del Municipio de Ituango para que, en un término de diez (10) días hábiles siguientes, en el evento que, se suscriba convenio con los bomberos voluntarios del Municipio de Ituango, allegara la certificación correspondiente, y el documento respectivo; y en el evento de que no se lograra suscribir convenio, aportara el informe de las propuestas.

7. El 13 de febrero de 2023<sup>10</sup>, el Municipio de Ituango presentó: (i) plan municipal de gestión del riesgo; (ii) certificación de atención a las emergencias por parte de bomberos voluntarios; y (iii) convenio suscrito por el Municipio de Ituango con bomberos voluntarios.

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

### 2. Caso concreto

Este juzgado pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la información remitida por el Municipio de Ituango, la cual obra en los consecutivos 021, 021.1, 021.2, 021.3, 021.4, 021.5 y 021.6 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la información remitida por el Municipio de Ituango, la cual obra en los consecutivos 021, 021.1, 021.2, 021.3, 021.4, 021.5 y 021.6 del expediente digital.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada.

---

<sup>9</sup> Archivo: 020 2022-00469 (31-01-2023 ACTA PRUEBAS POPULAR.

<sup>10</sup> Archivo: 021.1 MEMORIAL ALLEGA PRUEBA RDO026-2022-00469.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** Surtido dicho término continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Guillermo Villa Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00606</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

- 1.- El 15 de diciembre de 2022, este juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la adecuara al medio de control previsto en el artículo 138 ibid.
- 2.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.
- 3.- El día 26 de enero de 2023, en una nueva oportunidad, se inadmitió la demanda para que la parte demandante adecuara la pretensión primera con el medio de control y expresara con claridad la pretensión quinta. Dentro del término legal, el demandante subsanó la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JUAN GUILLERMO VILLA LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Daniel Alejandro Cruz Mejía, portador de la tarjeta profesional número 353.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lady Yulieth Carmona Montoya
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00611</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- Mediante auto del 20 de enero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante: (i) indicara con precisión el nombre de la parte demandante y; (ii) señalara el lugar, dirección física y electrónica en la que la parte demandante recibirá notificaciones personales.

2.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Marco jurídico

##### 1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (factor funcional) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».



## 2. Caso concreto

Como ya se dijo, este despacho judicial inadmitió la demanda para que se indicara con precisión el nombre de la parte demandante e informara su dirección de notificación. En respuesta, el apoderado, dentro del término legal, subsanó la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>1</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LADY YULIETH CARMONA MONTOYA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público<sup>2</sup> cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>3</sup>.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>4</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>3</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>6</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>7</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>8</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14<sup>9</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la tarjeta profesional número 75.394 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Ibíd.

<sup>7</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>8</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutantes	Adelaida Díaz Seguro y otros
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00657</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 13 de diciembre de 2022, Nicolás Antonio Seguro y los hermanos Díaz Seguro —Adelaida, Germán Alberto, Jesús María, Luz Mery, Marleny, Gabriel Ángel y Luis Alirio—, a través de apoderado judicial, por medio de demanda ejecutiva conexa al proceso ordinario 05001-33-33-026-2016-00593-00, pretenden que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 155.7 de esa misma ley señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia «de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia».

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que, transcurridos los términos previstos en el artículo 192 ibid sin que se haya cumplido la condena impuesta, el juez librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda, en tanto el artículo 90 posterior indica que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto no susceptible de recursos en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, este despacho judicial es competente para conocer la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que la parte ejecutante, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82.1 del Código General del Proceso y que solo se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rosa Emilia Seguro Seguro en el proceso ordinario, deberá indicarse que los hoy ejecutantes actúan en calidad de herederos de la citada, no así del señor Gabriel Enrique Díaz Galeano.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 84.1 del Código General del Proceso, deberá allegar el poder especial otorgado por los ejecutantes a la sociedad O.S. ABOGADOS S.A.S., que sea legible y en el que se identifique con claridad el asunto para el que fue conferido.
- Conforme a lo señalado en los artículos 84.2 y 85 del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba de la calidad en la que interviene el señor Germán Alberto Díaz Seguro.
- En atención a lo establecido en el artículo 88.1 del Código General del Proceso, deberá aclararse si el abogado Mauricio Ortiz Santacruz formula pretensiones en el presente proceso ejecutivo; de ser así, deberá tener en cuenta los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, sobre todo la competencia especial de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer procesos ejecutivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá determinarse las personas o los bienes objeto de las medidas cautelares solicitadas, así como el lugar donde se encuentran.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **NICOLÁS ANTONIO SEGURO, ADELAIDA DÍAZ SEGURO, GERMÁN ALBERTO DÍAZ SEGURO, JESÚS MARÍA DÍAZ SEGURO, LUZ MERY DÍAZ SEGURO, MARLENY DÍAZ SEGURO, GABRIEL ÁNGEL DÍAZ SEGURO y LUIS ALIRIO DÍAZ SEGURO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario
Demandante	Hernán de Jesús Ramírez Casas
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022- 00660</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El día 19 de diciembre de 2022, el señor Hernán de Jesús Ramírez Casas, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Departamento de Antioquia con el fin de se declare la nulidad de: (i) la Resolución 2022060109307 del 22 de agosto de 2022, que practica una liquidación de aforo y se impone sanción por no declarar derivadas del impuesto sobre vehículos de placa GVO13; y (ii) la Resolución S2022060356453 del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que cese cualquier cobro coactivo, envío de mensajes de textos, correos electrónicos u otros que perturben su tranquilidad y paz; también solicita el reconocimiento de perjuicios morales por los cobros injustificados realizados.

2.- El 2 de febrero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4<sup>1</sup> (cuantía) y 156.2<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, este juzgado es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículos modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone el señor **HERNÁN DE JESÚS RAMÍREZ CASAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

---

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14<sup>11</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana M. Londoño Vásquez, portadora de la tarjeta profesional número 120.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAUL MARTÍNEZ SALAS**

**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rocío Benítez Campos
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00666</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 3 de noviembre de 2022, la señora Rocío Benítez Campos, a través de apoderada, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el 28 de julio de 2021, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.
2. El día 19 de enero de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 7 de febrero de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 19 de enero de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ROCÍO BENÍTEZ CAMPOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE BELLO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Ejecutada	María Paulina Guisao Gómez
Radicado	050013333026 <b>2023-00002</b> 00
Instancia	Primera
Auto n°	7
Asunto	Declara falta de competencia

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El 16 de diciembre de 2022, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2019-00371-00 con la que pretende que se libere mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas el 21 de abril de 2022, por los intereses moratorios y por las costas de este proceso. Efectuado el reparto, ella le correspondió a este juzgado.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, al dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fijó la regla de competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante esta jurisdicción.

En dicha providencia, esa corporación judicial consideró que, si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular, por lo que el título ejecutivo no se enmarca dentro de los casos previstos como ejecutables ante esta jurisdicción en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, indicó que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil «el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un

---

<sup>1</sup> Auto 857 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12<sup>2</sup> de la Ley 270 de 1996 y 422<sup>3</sup> del Código General del Proceso». Así, se apartó de la postura que había fijado la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2. Caso concreto**

Conforme a lo expuesto, ante la nueva regla fijada por la Corte Constitucional, es claro que los juzgados civiles municipales del circuito de Medellín son las autoridades judiciales que deben conocer la presente demanda.

En consecuencia, este juzgado, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> y en el artículo 17 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>, declarará que carece de competencia para conocer la presente demanda y, por lo tanto, ordenará su remisión a los juzgados civiles municipales del circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** en contra de la señora **MARÍA PAULINA GUISAO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los juzgados civiles municipales del circuito de Medellín (reparto), autoridades competentes para conocer del presente asunto

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> La jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

<sup>3</sup> Título ejecutivo.

<sup>4</sup> «En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible».

<sup>5</sup> «Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: De los procesos contenciosos de mínima cuantía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria María Córdoba Mena
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00007</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 13 de enero de 2023, la señora Gloria María Córdoba Mena, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 30 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 31 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **GLORIA MARÍA CÓRDOBA MENA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ednivora de Jesús Ospina Loaiza
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00009</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 16 de enero de 2023, la señora Ednivora de Jesús Ospina Loaiza, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 30 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el 30 de julio de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **EDNIVORA DE JESÚS OSPINA LOAIZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Tomás María Jiménez Gallego
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00011</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 16 de enero de 2023, el señor Tomás María Jiménez Gallego, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 8 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 8 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **TOMÁS MARÍA JIMÉNEZ GALLEGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Joan Paul Suárez Cardona
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00012</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 16 de enero de 2023, el señor Joan Paul Suárez Cardona, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 8 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 8 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JOAN PAUL SUÁREZ CARDONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Martha Cecilia Amariles Sánchez y otro
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00013</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 18 de enero de 2023, la señora Martha Cecilia Amariles Sánchez y Ana María Rendón Amariles, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la UGPP con la que pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución RDP 026424 del 07 de octubre de 2022, notificada el 11 de octubre de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia del señor José de Jesús Rendón Cortés; y (ii) Resolución RDP 032587 del 15 de diciembre de 2022, que confirmó la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene el reconocimiento y pago de la prestación con la inclusión de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 26 de mayo de 2021 hasta el momento en que fe haga efectivo el pago, la indexación y los respectivos reajustes anuales que correspondan.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 y 156.3 (factor territorial: municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>1</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **MARTHA CECILIA AMARILES SÁNCHEZ** y **ANA MARÍA RENDÓN AMARILES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público<sup>2</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>3</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>4</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>3</sup> Artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>5</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>6</sup>, se le recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>7</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>8</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14<sup>9</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado José Eduardo Ortiz Vela, portador de la tarjeta profesional número 44.737 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**

**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>7</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>8</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>9</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Ejecutada	Julieth Milena Serna Vélez
Radicado	050013333026 <b>2023-00014</b> 00
Instancia	Primera
Auto n°	8
Asunto	Declara falta de competencia

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El 19 de diciembre de 2022, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2019-00378-00 con la que pretende que se libere mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas el 20 de octubre de 2022, por los intereses moratorios y por las costas de este proceso. Efectuado el reparto, ella le correspondió a este juzgado.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, al dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fijó la regla de competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante esta jurisdicción.

En dicha providencia, esa corporación judicial consideró que, si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular, por lo que el título ejecutivo no se enmarca dentro de los casos previstos como ejecutables ante esta jurisdicción en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, indicó que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil «el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un

---

<sup>1</sup> Auto 857 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12<sup>2</sup> de la Ley 270 de 1996 y 422<sup>3</sup> del Código General del Proceso». Así, se apartó de la postura que había fijado la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2. Caso concreto**

Conforme a lo expuesto, ante la nueva regla fijada por la Corte Constitucional, es claro que los juzgados civiles municipales del circuito de Medellín son las autoridades judiciales que deben conocer la presente demanda.

En consecuencia, este juzgado, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> y en el artículo 17 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>, declarará que carece de competencia para conocer la presente demanda y, por lo tanto, ordenará su remisión a los juzgados civiles municipales del circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** en contra de la señora **JULIETH MILENA SERNA VÉLEZ**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los juzgados civiles municipales del circuito de Medellín (reparto), autoridades competentes para conocer del presente asunto

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> La jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

<sup>3</sup> Título ejecutivo.

<sup>4</sup> «En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible».

<sup>5</sup> «Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: De los procesos contenciosos de mínima cuantía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rodrigo Idarraga Zuluaga
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00015</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 19 de enero de 2023, el señor Rodrigo Idarraga Zuluaga, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 31 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 31 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **RODRIGO IDARRAGA ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Iván Darío Estrada Jiménez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00016</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 19 de enero de 2023, el señor Iván Darío Estrada Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 31 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 31 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **IVÁN DARÍO ESTRADA JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Alianza Medellín EPS S.A.S. (Savia Salud EPS)
Demandado	ESE Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00029</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 25 de enero de 2023, Savia Salud EPS, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, radicó demanda en contra de la ESE Hospital Horacio Muñoz Suescún del Municipio de Sopetrán con la que pretende que se declare: (i) el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de salud 0104-2019 suscrito el 1 de mayo de 2019 con la entidad demandada; y (ii) que se ordene la liquidación de dicho contrato de prestación de servicios de salud. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se ordene a la demandada que proceda a devolver los dineros pagados de forma anticipada por valor de sesenta y tres millones setecientos treinta y ocho mil ciento trece pesos (\$63.738.113) más los intereses de mora causados.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal j) numeral v) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpuso **ALIANZA MEDELLÍN EPS S.A.S. –SAVIA SALUD EPS–** en contra de la **ESE HOSPITAL HORACIO MUÑOZ SUESCÚN DEL MUNICIPIO DE SOPETRAN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público<sup>4</sup> cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Dahiana Vanessa Echeverri Castrillón, portadora de la tarjeta profesional número 323.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Daniel Alexander Orozco García
Demandado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023- 00032 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El 30 de enero de 2023, Daniel Alexander Orozco García, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Bello con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 100461 del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió declararlo contravencionalmente responsable por conducir en estado de embriaguez y, en consecuencia, se le impuso la sanción de multa de 1440 SMLDV y cancelación definitiva de su licencia de conducción; y (ii) Resolución 100046133370484 del 15 de noviembre de 2022, que confirmó en su totalidad la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se elimine la sanción de cancelación de su licencia de conducción, así como el archivo de las diligencias contravencionales. Como medida provisional, solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuestionados.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3 (cuantía: inferior a 500 smlmv) y 156.3 (factor territorial: municipio de Bello) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el siguiente defecto formal:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de violación.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar poder conferido al doctor Juan Carlos Castañeda Vásquez, el que podrá acreditarse mediante mensaje de datos u otorgado con presentación personal.
- Conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 100461 del 29 de septiembre de 2022; y (ii) Resolución 100046133370484 del 15 de noviembre de 2022, que confirmó en su totalidad el contenido de la resolución primigenia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone el señor **DANIEL ALEXANDER OROZCO GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la demanda, vía correo electrónico, a la demandada<sup>1</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 162 de la Ley 147 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Consuelo Emilia Palacio Londoño
Ejecutado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2023-00038</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Libra mandamiento de pago

Este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso ejecutivo.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. El 9 de diciembre de 2019, este despacho judicial, en el proceso número 05001-33-33-026-2018-00339-00, mediante sentencia de primera instancia, declaró la nulidad parcial de la Resolución 15131 del 5 de septiembre de 2016 y la nulidad del acto ficto o presunto que nació a la vida jurídica el 1 de septiembre de 2018, originado en la petición presentada el día 1 de junio de 2018, y, en consecuencia, condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a pagar una pensión de jubilación a la señora Consuelo Emilia Palacio Londoño desde el 9 de marzo de 2016, la que debía ser ajustada, de manera mensual, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, previa deducción de los aportes en salud. La ejecutoria se produjo el día 17 de enero de 2020<sup>1</sup>.

2. El 29 de enero de 2020, la secretaría de este juzgado liquidó las costas, las que ascendieron a la suma de un millón cuatrocientos trece mil doscientos treinta y siete pesos (\$1.413.237); su aprobación se realizó mediante auto del 30 de enero siguiente<sup>2</sup>.

3. El 25 de junio de 2020, mediante radicado 202010170263, la señora Consuelo Emilia Palacio Londoño, a través de apoderado, presentó la cuenta de cobro ante la Fiduprevisora, vocera del Fomag. El 25 de enero de 2022, el Fomag realizó un pago por la suma de \$51.128.760<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 001.1 EJECUTIVO CONEXO CONSUELO EMILIA PALACIO LONDOÑO (páginas 3 y 5 a 13)

<sup>2</sup> Ibíd. (páginas 25 y 19).

<sup>3</sup> Ibíd. (páginas 37 y 38).



4. El 2 de febrero de 2023, la señora Palacio Londoño, por medio de demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2018-00339-00, solicitó que se libre mandamiento de pago por valor de \$34.969.533, sumatoria del capital adeudado desde la fecha de inclusión en nómina hasta la presentación de la demanda y de los intereses de mora causados; también pidió el pago de las costas del presente proceso judicial<sup>4</sup>.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 155.7 de esa misma ley señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia: «De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios»<sup>5</sup>.

#### **1.2. El mandamiento ejecutivo**

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, transcurridos los términos previstos en el artículo 192 ibid sin que se haya cumplido la condena impuesta, el juez librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

#### **1.3. Oportunidad**

El literal k) del artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: «Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en

---

<sup>4</sup> Ibíd. (páginas 45 a 50)

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.



cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida».

#### **1.4. Título ejecutivo**

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— que posee la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», entre otras, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En igual sentido, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye título ejecutivo, entre otros, «las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

#### **1.5. Intereses moratorios**

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, es una indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida<sup>6</sup>; ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF<sup>7</sup> desde su ejecutoria y hasta el término de los diez (10) meses siguientes, a partir de dicha fecha se reconocerá un interés moratorio a la tasa comercial<sup>8</sup>, esto es, el equivalente al interés bancario corriente<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-604 de 2012.

<sup>7</sup> DTF significa depósito a término fijo y, según el Concepto 2008066136-004 de 31 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es «una tasa de referencia que calcula y divulga el Banco de la República con base en la información relativa a las captaciones a 90 días de los intermediarios financieros (bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial)».

<sup>8</sup> Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.



## 2. Solución al presente caso

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, como la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por este despacho judicial, se tiene competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de \$34.969.533, sumatoria de los siguientes conceptos: a) capital adeudado por las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 22 de marzo al 29 de diciembre de 2016 (\$19.948.555) y b) los intereses moratorios causados desde la fecha de ingreso a nómina de pensionados (25 de enero de 2022) hasta la presentación de la demanda ejecutiva (\$15.020.978); también pidió que se le pagaran los intereses que se causen hasta la fecha de pago total, al igual que las costas del presente proceso judicial.

Respecto al pago de intereses moratorios, como el 25 de enero de 2022 se realizó un pago por valor \$51.128.760, el cual fue imputado primero a intereses y luego a capital, ellos son los causados sobre el capital restante desde dicha fecha (25 de enero de 2022) y, en los términos de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, corresponderán a la tasa comercial.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por la suma de \$34.969.533, valor adeudado a la señora **CONSUELO EMILIA PALACIO LONDOÑO** por concepto de capital e intereses de mora liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, ordenados en la sentencia proferida por este despacho judicial el día 9 de diciembre del año 2019.

**SEGUNDO:** Se dispone el pago de los intereses moratorios a partir del 25 de enero de 2022, intereses que corresponderán a la tasa comercial, y hasta la fecha de pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público, tal y como lo

---

<sup>10</sup> Artículo 195.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

disponen los artículos 199, 200 —modificados por la Ley 2080 de 2021— y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La ejecutada dispone de un término de cinco (5) días para acreditar el pago de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones. Este plazo comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al momento en que se surta la notificación personal de la demanda.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Orlando Alcalá Quijano, identificado con la tarjeta profesional 144.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	José Mauricio Gallo Montoya
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023- 00039</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El 6 de febrero de 2023, José Mauricio Gallo Montoya, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022311002158321 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 06 de octubre 2022, notificado el 07 de octubre siguiente, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, 4% del sueldo básico más el 100% de la prima de antigüedad.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se reconozca y pague a su favor las diferencias económicas precitadas, indexadas y actualizadas con el IPC, al igual que los intereses generados desde la fecha que contrajo matrimonio –20 de febrero de 2014– hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

**1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 y 156.3 (factor territorial: municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

**1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).».

## **2. Caso concreto**

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>1</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **JOSÉ MAURICIO GALLO MONTOYA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público<sup>2</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>3</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>4</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>3</sup> Artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>6</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>7</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>8</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14<sup>9</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada María Angélica Vargas Ramos, identificada con la tarjeta profesional 350.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>7</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>8</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>9</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Marina García Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00048 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 13 de febrero de 2023, la señora Marina García Valencia, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022060007455 del 18 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, esto es, a la edad de 55 años, habiendo cumplido 20 años de servicio y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

A título de restablecimiento del derecho, la señora García Valencia solicita que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas por ellas devengadas con anterioridad al cumplimiento del estatus de pensionada, a partir del 19 de septiembre de 2021.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial, cuyo acto administrativo demandado corresponda al demandado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARINA GARCÍA VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija el defecto formal señalado en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.